



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 12 de febrero del año 2021. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 15 de diciembre del año 2020. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

## **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 059**

Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Ordinario Laboral 860013105001 **2020-00045**  
**Demandantes:** LUIS ALBERTO MAMIAM BUITRON  
**Demandados:** NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), como sustento del recurso expone lo siguiente:

#### **Fundamentos del recurso**

Afirma el recurrente que la objeción a la providencia es respecto a que la notificación se surta por parte de la secretaría del Despacho, sustentándose en una comunicación que se realizó dentro del proceso ordinario 2015 – 0159 que cursa en esta judicatura, y citando la sentencia de la H. Corte Constitucional 420 del año 2020.

#### **Solicitud del recurso**

Corolario de lo anterior solicita el recurrente se le permita remitir la providencia a notificar a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Estudio de procedencia del recurso de reposición.**

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos del Art. 63 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto interlocutorio dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, se procederá a resolver el fondo de la cuestión planteada en el objeto del recurso.

#### **Resolución sustancial del recurso.**

Como punto de partida es necesario precisar que el deber del juez como director del proceso conforme el Art. 48 del C. P. del T y de la S. S., es garantizar el respeto



de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el debido proceso y el derecho de defensa, concordante con el decreto 806 del año 2020, que en el artículo 2° parágrafo 1°, dispuso al tenor literal los siguiente:

**Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. **Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.** (Resaltos fuera de texto)

Lo anterior para precisar al recurrente la existencia de los sustentos con los cuales se encuentra actuando esta judicatura para garantizar los fines esenciales de la administración de justicia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente cita lo surtido en el proceso bajo radicado No. 860013105001 2015 – 0159, por lo tanto, se esperaría fuera evidente que conoce las providencias y resoluciones judiciales que se han dado en cuanto a la materia objeto del recurso, no obstante, para efectos de recalcar la línea de esta judicatura se parafraseará lo atinente al tema de notificaciones personales en el siguiente sentido:

Conforme el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en su artículo 8°, precisa lo atinente a la práctica de notificación personal, de lo que se puede deducir que esta es una labor que debe realizar el despacho, siendo obligación del interesado, informar los correos electrónicos donde se deben enviar las notificaciones, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Por otra parte, el Despacho dista considerablemente de la interpretación que da el recurrente de la Sentencia de constitucionalidad No. 420 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en primer lugar, por cuanto el desarrollo constitucional que se despliega como referencia por el recurrente son de los Arts. 6° (*Demanda*) y 9° (*Notificaciones por estados y traslados*) del decreto 806 del año 2020, mas no del art. 8° del cual rige la materia de notificaciones personales que es la que debate el recurrente, circunstancia que por ese solo hecho objetivamente es imprecisa y dilatoria para ser sustentada dentro del objeto del recurso.

En segundo lugar, si bien el recurrente no precisa que es un resalto fuera de texto de la frase “de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia”, el despacho en aras de precisar con el mejor entendimiento posible al recurrente se itera que la obligación de las partes efectivamente es del deber de colaboración con la administración de justicia **cuando esta lo requiera**, contrario sensu, a la esencia de la institución procesal de los medios de impugnación de las providencias que se usan cuando las mismas son lesivas de los intereses de las



partes, cuando contienen errores de apreciación o cuando fueron proferidas sin la sujeción a la ley adjetiva o sustantiva, para el presente caso como sustento el tema objeto del recurso es carente imprecisión o lesivo a un derecho de las partes procesales, por el contrario, esta carga procesal que asume el despacho es para prevenir futuras nulidades, o generar requerimiento adicionales a las partes tales como implementen o utilización de sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos previsto en el Art. 8, inciso 4° del decreto 806 del año 2020.

De conformidad con lo expuesto in extenso, se declarará no procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia que admite la demanda, e igualmente se advierte que cualquier notificación surtida de parte se tendrá como no válida para efectos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que admite la demanda, de fecha 15 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que la notificación de la demanda se encuentra a cargo de la secretaria del Despacho judicial tal como lo estableció el Decreto 806 de 2020, en caso de efectuar la notificación de parte no se tendrá en cuenta para efectos procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 9 del 15 de febrero de 2021\*\*\**

**Firmado Por:**

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
MOCOA – PUTUMAYO

### **JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72b584b138bd2f76d33303344ed4e5d9c55f095246b1ba2457f0ba85a9ac8cd6**

Documento generado en 12/02/2021 07:48:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**